



Número 132

Viernes 15 de Junio

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos; a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Junio de 1951.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

### LA PESGA

Señas de los semovientes

Potro, pelo pelicano, 15 meses aproximadamente, desherrado de las cuatro patas, alzada de un metro treinta centímetros.

(6'60 pstas.)

2376

previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, quedando subsistente lo establecido en la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda proceder a clausurar temporalmente, sin indemnización, durante la recogida de los productos intervenidos, los molinos maquileros y de pensos que estime conveniente y durante el tiempo que considere oportuno.

Artículo tercero.—Igualmente se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda adoptar cuantas medidas crea oportunas para asegurar de modo efectivo la inactividad de las industrias a que se refieren los dos anteriores artículos, así como de aquellos otros molinos que, por haber infringido las disposiciones legales vigentes, hayan sido clausurados.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en el presente Decreto, así como las instrucciones que sean necesarias, con objeto de determinar el derecho al percibo de indemnizaciones y cuantía de las mismas en los distintos casos especiales que se presenten y para regular la más adecuada distribución, con carácter general de los fondos que para este fin disponga el Servicio Nacional del Trigo en cada campaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

2389

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 26 de Mayo de 1951, por la que se delimitan las competencias de la Comisión Permanente y la Comisión Provincial de Educación.

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 179 y 235 del Estatuto del Magisterio, relativos a la aceptación de viviendas para Maestros, viene

motivando algunas dudas que requieren ser resueltas para su exacta y uniforme aplicación. Por otra parte, se considera conveniente, para el adecuado desarrollo de los preceptos estatutarios, señalar el procedimiento administrativo correspondiente.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La Comisión Provincial a que se refieren los artículos 178 y 179 del Estatuto es el Organismo competente para resolver, en la forma establecida en el artículo 184, la disparidad existente entre Ayuntamientos y Maestros Nacionales sobre las condiciones de capacidad y decoro que han de reunir las viviendas destinadas en concepto de casa habitación. Contra su decisión final, en el supuesto del último párrafo del mencionado artículo 184, no procederá recurso alguno.

2.º La Comisión Permanente de Educación Primaria tendrá competencia para aceptar las viviendas, a efectos de proceder a su adjudicación, a tenor del orden señalado en el artículo 185 del Estatuto. Contra sus resoluciones, de conformidad al artículo 238, podrá interponerse el recurso correspondiente ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, en los plazos establecidos por la Orden Ministerial de 3 de Diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

3.º El procedimiento para la aceptación y adjudicación de viviendas se ajustará a las normas siguientes:

a) Puestas las viviendas a disposición de la Comisión Permanente de Educación, ésta procederá a su aceptación, sin entrar en el examen de sus condiciones, y concederá un plazo de 15 días hábiles para que se soliciten por los Maestros que se consideren con derecho a las mismas.

b) Dentro del indicado plazo, los Maestros solicitantes ejercerán también el derecho que les concede el párrafo primero del artículo 184 del Estatuto y comunicarán a la Delegación Administrativa su acuerdo o desacuerdo independiente del anterior.

c) El Delegado Administrativo, recibidas las instancias a que se refiere el apartado anterior, procederá, en su caso, a solicitar inmediatamente informe de la Inspección de Ense-

ñanza Primaria, a efectos del párrafo segundo del artículo 184, la que lo emitirá en un plazo de diez días. Transcurrido éste, se reunirá la Comisión Provincial de Educación y en plazo de quince días, a contar de la expiración del anterior período, resolverá lo procedente, continuándose la tramitación en la forma y por los plazos señalados en el invocado artículo 184.

d) Con independencia de la tramitación señalada en los apartados b) y c), la Comisión Permanente de Educación procederá a adjudicar las viviendas, a partir de la expiración del plazo señalado en el apartado a) y a tenor de las disposiciones vigentes, si bien su resolución y la que en trámite de recursos pudiera dictarse, quedará supeditada a la aprobación definitiva de las viviendas, cuyo acuerdo compete a la Comisión Provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de Mayo de 1951.—  
IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

2390

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial.—Cáceres

### CIRCULAR

Sobre declaraciones de cosecha  
Mod. C-1, campaña 1951 52

Por la presente se hace público para general conocimiento de los agricultores de toda la provincia, que el plazo hábil para la presentación de declaraciones de cosecha Mod. C-1, de la campaña actual 1951-52, en su primer período, finalizará el próximo día 20.

Transcurrido dicho día, serán sancionados aquellos agricultores que no tuvieran formalizado el referido primer período de su declaración, sin perjuicio de exigírsele las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cáceres, 13 de Junio de 1951.—  
El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.—Rubricado.

2385

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 162, correspondiente al día 11 de de Junio 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 1 de Junio de 1951, por el que se proroga el cierre de molinos maquileros.

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, sucesivamente prorrogada y últimamente por el Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta, a propuesta del Ministro de Agricultura y



## Delegación de Hacienda

### Administración de Rentas Públicas

NORMAS de valoración de minerales para el trimestre 3.º de 1951.

Provincia de Cáceres

Estaño.—Tributará, fundamentalmente, por el importe que arrojen sus liquidaciones con las fundiciones, restándole los gastos deducibles para cada mina o explotación. En caso preciso se aplicarán las fórmulas de la Orden Ministerial de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1945 («Boletín Oficial» de 1 de Abril de 1946) o las que oportunamente la modifiquen en cualquier momento.

Los productos no comerciales por Ley baja, como los destinados a pasar por una concentradora, se valorarán según la Ley y peso del concentrado.

### FOSFATO DE CAL

Leyes (en P205; 3CaO; unidad; pesetas tonelada)

De 30 al 35 por 100, 1'50 pesetas, 45 pesetas a 52'50 tonelada.

De 35'01 al 40 por 100, 3 pesetas, 105 pesetas a 120 tonelada.

De 40'01 al 45 por 100, 5 pesetas, 200 pesetas a 225 tonelada.

De 45'01 al 50 por 100, 6 pesetas, 270 pesetas a 300 tonelada.

De más del 50 por 100, 6'60 pesetas, 330 tonelada.

Sobre estos precios se tributará el 3 por 100, sin deducción alguna, por considerarse mercado los mismos establecimientos mineros.

Mica.—Se valorará al precio efectivo a que se haya realizado la venta; pero teniendo en cuenta no el todo uno de los productos comerciales de la explotación como serap de mica, sino éste, clasificado por dimensiones y calidades corrientes en el mercado.

Imenita.—Para minerales de menos del 48 por 100 de TiO<sub>2</sub>, a 3 pesetas kilogramo de ácido titánico en tonelada; y a 4'20 pesetas también kilogramo en tonelada para menas de más de dicho 48 por 100 de Bríxido.

Tierras y rocas industriales.—Están sujetas a tributar el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que se extraigan de concesiones mineras.

Caliza para azucareras.—A 20 pesetas tonelada sobre vagón ferrocarril.

Caliza corriente.—A 20 pesetas tonelada en mina o cantera.

Yeso.—A 10 pesetas tonelada en almacén mina.

Creta.—A 15 pesetas tonelada, sin deducciones.

Margas.—A 10 pesetas tonelada, sin deducciones.

Fundentes para hornos de cobre.—La caliza a 14 pesetas tonelada y la sílice a 45 pesetas, ambos precios sin deducciones.

Tierra de vino.—A 400 pesetas tonelada para minerales sobre vagón estación de embarque más próximo a la mina, descontando los gastos deducibles.

Cuarzo.—A 50 pesetas tonelada en almacén mina, sin descuento alguno.

Caolín.—Según precio de venta, menos los gastos deducibles hasta situar al mineral en el punto a que se refiere dicho precio.

Wolfram.—Se valorará al precio efectivo a que se haya realizado la venta; hecho que será rigurosamente comprobado por la Inspección Téc-

nica Regional. En caso de liberalidad del minero o transacción a precio vil, se valorarán los productos por la media de las cotizaciones del trimestre a que corresponde la venta, sin perjuicio de proceder, si a ello hubiera lugar, a imponer la oportuna sanción reglamentaria, por declaración defraudatoria.

Lo que se publica para general conocimiento y notificación de las Empresas mineras con explotaciones en actividad en esta provincia.

Cáceres, 11 de Junio de 1951.—  
EL ADMINISTRADOR DE RENTAS PÚBLICAS. 2379

## Audiencia Territorial

Don Galo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, seguidos a demanda de don Isidoro Flores Durán, contra don Guillermo Domínguez Durán, sobre deslinde y amojonamiento de un cercado, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, D. Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, D. Enrique Moreno Albarrán y D. Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado, don Isidoro Flores Durán, mayor de edad, viudo, abogado y vecino de Garrovillas, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelante, don Guillermo Domínguez Durán, mayor de edad, viudo, labrador y de igual vecindad, representado en estos autos e instancia por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirección del Letrado don Francisco Elviro Meseguer, sobre deslinde y amojonamiento de un cercado al sitio denominado de Moheda; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en dos de Marzo del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Garrovillas, por cuyo fallo estimando la demanda, condeno a que por el demandante en unión de actor se proceda al deslinde y amojonamiento de la finca que el actor posee al sitio Moheda, en el término municipal de Garrovillas, y que linda en su parte Sur, con la del demandado. Deslinde que se realizará de conformidad con los títulos de cada propietario, sin hacer expresa condena en costas.

Resultando observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Antonio Esteva Pérez.

Considerando: Que no habiéndose desvirtuado en el acto de la vista ninguna de las fundamentaciones jurídicas de la sentencia recurrida —por lo que al ser aceptadas y recogidas, forman parte integrante de esta resolución—, se impone la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.

Considerando: Que por imperativo de lo preceptuado en el art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta instancia, son de cargo de la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando en todas sus partes el dictado por Juez de Primera Instancia de Garrovillas, con fecha dos de Marzo del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, y estimando como estimamos la demanda promovida por don Isidoro Flores Durán, contra don Guillermo Domínguez Durán, debemos condenar y condenamos a que por el demandado don Guillermo Domínguez Durán y en unión del actor se proceda al deslinde y amojonamiento de la finca que el actor posee al sitio de la Moheda, en el término municipal de esta villa, y que linda en su parte Sur, con la del demandado. Deslinde que se realizará de conformidad con los títulos de cada propietario, sin hacer expresa condena en costas de las causadas en primera instancia, e imponiendo por ministerio de la Ley las originadas en esta segunda, al apelante D. Guillermo Domínguez Durán.

Firme que sea esta sentencia, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Enrique Moreno Albarrán.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Conrado Espín.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concurda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cáceres a ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Galo M. Barca. 2374

Resultando observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Antonio Esteva Pérez.

Considerando: Que no habiéndose desvirtuado en el acto de la vista ninguna de las fundamentaciones jurídicas de la sentencia recurrida —por lo que al ser aceptadas y recogidas, forman parte integrante de esta resolución—, se impone la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.

Considerando: Que por imperativo de lo preceptuado en el art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta instancia, son de cargo de la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y acto de la vista, las relacionadas en la sentencia recurrida y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando en todas sus partes el dictado por Juez de Primera Instancia de Garrovillas, con fecha dos de Marzo del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, y estimando como estimamos la demanda promovida por don Isidoro Flores Durán, contra don Guillermo Domínguez Durán, debemos condenar y condenamos a que por el demandado don Guillermo Domínguez Durán y en unión del actor se proceda al deslinde y amojonamiento de la finca que el actor posee al sitio de la Moheda, en el término municipal de esta villa, y que linda en su parte Sur, con la del demandado. Deslinde que se realizará de conformidad con los títulos de cada propietario, sin hacer expresa condena en costas de las causadas en primera instancia, e imponiendo por ministerio de la Ley las originadas en esta segunda, al apelante D. Guillermo Domínguez Durán.

Firme que sea esta sentencia, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Enrique Moreno Albarrán.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Conrado Espín.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concurda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cáceres a ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Galo M. Barca. 2374

## Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

### ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial, se ha presentado escrito por el Procurador don Julio Fernández Silva, a nombre de la Excm. Diputación

Provincial, interponiendo recurso contencioso administrativo, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, de fecha 31 de Marzo de 1951, resolviendo la reclamación número 409, de 1949, promovida por don Cesáreo González Herrero, contra acuerdo de la Excm. Diputación, al liquidar arbitrios sobre maderas y leñas, y habiendo sido tenido por interpuesto en resolución de este día, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente ley, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente anuncio, como se verifica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 9 de Junio de 1951.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Julio González. 2372

### ANUNCIO

Ante este Tribunal Provincial, se ha presentado escrito por el Procurador don Julio Fernández Silva, a nombre de la Excm. Diputación Provincial, interponiendo recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, de fecha 29 de Septiembre de 1950, resolviendo la reclamación número 19 de 1950, promovida por don Nazario Martín Nebreda, contra acuerdo de la Excelentísima Diputación, al liquidar arbitrios sobre maderas y leñas, y habiendo sido tenido por interpuesto en resolución de este día, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la Ley de esta Jurisdicción, la publicación del presente anuncio, como se efectúa en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 9 de Junio de 1951.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Julio González. 2373

## Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

### CÁCERES

### ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes de la Jefatura Nacional del Servicio, se hace saber que cuantos industriales y comerciantes dedicados habitualmente a la compraventa y transformación de la a sucia de corte en campo o de lanas usadas, deseen ser censados como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en el escalafón correspondiente y de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial conjunta de 30 de Abril 1951 («B. O. del E.» 121), deberán solicitarlo por instancia dirigida al Jefe Nacional del Servicio, a la que acompañarán cuantos comprobantes justificativos de su derecho le sean pertinentes, tales como resguardo de contribución, tarjetas o títulos del Sindicato Nacional Textil, etc.

El plazo para la presentación de estas instancias, expira el día 30 de los corrientes.

Los peticionarios, al entregar sus instancias en esta Jefatura Provincial para su trámite a la Nacional, exigirán el recibo de su presentación para su debida justificación.

Cáceres, 13 de Junio de 1951.—El Jefe Provincial, Salvador Bada Vassallo. 2381